

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 135-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300030566 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO CABREJOS JARA, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2414-2024-OS-GSE/DSR OR LAMBAYEQUE del 18 de julio de 2024, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2414-2024-OS-GSE/DSR OR LAMBAYEQUE del 18 de julio de 2024, la Oficina Regional Lambayeque sancionó al señor SERGIO CABREJOS JARA, en adelante el señor SERGIO CABREJOS, con una multa de 4.473 (cuatro con cuatrocientos setenta y tres milésimas) UIT, por incumplir lo establecido en el "Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)" aprobado por la Resolución N° 143-2011-OS/CD, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN
1	A los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución N° 143-2011-OS/CD ²	2.15.1	4.473 UIT

¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD, modificada por Resolución N° 021-2022-OS/CD

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.15.1 El agente fiscalizado no cuenta con el Libro de Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) del producto que expende o comercializa, autorizado mediante Registro de Hidrocarburos.

Base Legal: RCD N° 143-2011-OS/CD

Multa: Fórmula de cálculo de la sanción monetaria aprobada mediante RCD N° 021-2022-OS/CD.

² Resolución N° 143-2011-OS/CD

Anexo

"Artículo 4.- Información contenida en el Registro

Para mantener actualizado el RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen, el mismo que deberá tener como mínimo la siguiente información:

4.1 Identificación del producto.

4.2. Registro diario de fecha de corte.

4.3. Registro diario de la existencia física del corte anterior.

4.4. Registro diario del total de compras del producto, en el período.

4.5. Registro diario del total de ventas del producto, en el período.

4.6. Registro diario del total de salidas del producto - diferentes a ventas - que originan una devolución del combustible al tanque. Como pueden ser: calibración, mantenimiento, u otras acciones, de aplicar.

4.7. Obtención y registro diario de la existencia teórica, al momento del corte.

4.8. Obtención y registro diario de la existencia física, al momento del corte. Es el valor obtenido por varillaje.

4.9. Registro diario de diferencias entre la existencia teórica y física, al momento del corte.

4.10. Observaciones o comentarios que explican las posibles diferencias entre las existencias físicas y teóricas, o cualquier otro suceso que durante el período afecte al control de inventarios.

Los formatos y anexos necesarios para la presentación de la información solicitada en el presente artículo serán aprobados por la Gerencia General de OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN N° 135-2024-OS/TASTEM-S2

<p>SERGIO CABREJOS JARA no cuenta con el libro de Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del producto que expende o comercializa, autorizado mediante Registro de Hidrocarburos.</p> <p>Durante la fiscalización, el Agente fiscalizado no acreditó contar con el libro de Registro de Inventario de Combustibles líquidos (RIC) de los productos que comercializa (Diésel B5-S50, G84- P y G90P).</p>		
<p>MULTA</p>		<p>4.473 UIT</p>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 24 de febrero de 2023, se realizó la visita de fiscalización a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, ubicado en la Av. Batangrande N° 291, distrito y provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, con Registro de Hidrocarburos N° 8561-056-020222, operado por el señor SERGIO CABREJOS. Ello, conforme se verifica del Acta de Fiscalización de Control de Registro de Inventario de Combustibles – Expediente N° 202300030566.
- b) Mediante el Informe de Fiscalización N° 17262-2023-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado el 3 de agosto de 2023, se comunicó al señor SERGIO CABREJOS los hechos constatados en las acciones de fiscalización.
- c) A través del Oficio N° 3718-2023-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 15 de noviembre de 2023³, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 4742-2023-OS/OR LAMBAYEQUE, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor SERGIO CABREJOS, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) Con escrito de registro N° 202300030566 de fecha 28 de diciembre de 2023, el recurrente remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, OSINERGMIN podrá implementar el uso de formatos electrónicos para que los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos puedan cumplir con las obligaciones derivadas del RIC, lo que será aprobado por Gerencia General.
(...).”

Artículo 6.- Otras obligaciones referidas al RIC

Conforme a lo señalado en el artículo 4º del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

6.1. Cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN.

6.2. El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC.

6.3. Su debida presentación implica que la información contenida en el RIC debe encontrarse actualizada al menos al día anterior de la fecha en que se realiza la visita de supervisión o de la fecha en que se notifique la solicitud de requerimiento por parte de OSINERGMIN, debiendo cumplir con los horarios de Corte establecidos en el presente procedimiento.

6.4. Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente.

6.5 Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, OSINERGMIN podrá requerir a los titulares de los Establecimiento de venta al público de combustibles líquidos la remisión de la misma información de periodos anteriores a los últimos (03) meses.

6.6. En caso de errores en la consignación de la información en el RIC, se deberán hacer las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente, sin borrar la(s) anotación(es) errada(s) y haciendo mención de dicho evento en el campo “observaciones” de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de OSINERGMIN apruebe”.

³ Con efectos legales el 23 de noviembre de 2023, conforme el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobado por Resolución N° 003-2021-OS-CD, modificado por Resolución N° 141-2023-OS-CD.

- e) Mediante Oficio N° 1813-2024-OS-GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE notificado el 8 de julio de 2024⁴, se remitió al señor SERGIO CABREJOS el Informe Final de Instrucción N° 2302-2024-OS-GSE/DSR OR LAMBAYEQUE, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) Con escrito de registro N° 202400165362 de fecha 12 de julio de 2024, el recurrente remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 202400175389 presentado el 24 de julio de 2024, el señor SERGIO CABREJOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2414-2024-OS-GSE/DSR OR LAMBAYEQUE del 18 de julio de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el cálculo de la multa

- a) El recurrente manifiesta que, la resolución impugnada se encuentra llena de errores, los cuales han sido repetidos como formato de forma automática y sin criterio, por la entidad sancionadora. Por ejemplo, señala que se está considerando un factor doble en los parámetros para establecer la multa base, esto es, el valor hora del Supervisor y del Asistente Administrativo, tal como muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 03: Parámetros usados para determinar la multa base	
Parámetros	Valor
Asistente Administrativo (S/ por hora) (1)	21.700
Supervisor de Operaciones (S/ por hora) (1)	40.885
Días no registrados de los productos: Gasohol 84 Plus, Gasohol Regular y Diésel B5 S50	90

Sin embargo, según el Anexo 2 de la Resolución N° 021-2022-OS/CD, no se consideran a varios trabajadores o funcionarios públicos en el valor hora, ni se admite sumatoria; por el contrario, puede ser uno o el otro, utilizando claramente el término “o” y no “y”⁵. Por lo tanto, la voluntad de la lógica jurídica de la norma es especificar solo a uno de ellos de manera determinada y no en su conjunto, como erróneamente se ha ejecutado en el informe, materia de autos. Así, para demostrar lo anterior, el recurrente consigna el siguiente cuadro:

FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA SANCIÓN MONETARIA
$m = \frac{\sum_{i=1}^k \left(\sum_{j=1}^2 \text{salario}_{h_{j,u}} * 1.5 \right) * d_i * [1 + r]^n * TC_{t=n}}{p * UIT_{t=n}}$
<p>salario_{h_{j,u}} : Salario por hora de trabajo del trabajador encargado (Asistente administrativo) o del supervisor del llenado del Libro RIC, a la fecha de cumplimiento a tiempo o infracción (en dólares).</p>

⁴ Con Constancia de Acuse de Recibo N° 202300030566-4 de fecha 9 de julio de 2024.

⁵ El recurrente señala lo siguiente:

“Y” Conector Copulativo: los conectores copulativos añaden información o características.

“O” Conector Disyuntivo: los conectores disyuntivos indican alternativas y ayudan a separar ideas.

RESOLUCIÓN N° 135-2024-OS/TASTEM-S2

b) Advierte, además, que la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos de Osinergmin⁶, para la aplicación del caso concreto, precisa claramente que los factores se calculan en moneda USD. No obstante, en el cuadro denominado “Monto del Factor B en UIT”, presentado por la autoridad instructora, esta coloca el “Monto del presupuesto” y el resultado de la sumatoria de los factores en moneda soles (se entiende que el monto de dólares ha sido convertido a soles), para posteriormente, ese mismo monto en soles, pasarlo a dólares sin ninguna conversión y sin detallar fundamento alguno. Además, como muestra que no se ha aplicado técnica seria alguna para el cálculo y que se ha fijado una multa antojadiza, advierte que el funcionario no suma los resultados, colocando como “Presupuesto a la fecha de infracción” lo mismo que el “Monto del presupuesto”, sin sumar los otros conceptos. Como se observa a continuación:

Cuadro N.º 06: Monto del Factor B en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (S/.)	IP - Fecha presupuesto	IP - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (S/.)			
Personal idóneo que se encargue de verificar y mantener actualizado los libros RIC en los últimos 3 meses	2,198.05	+	109.02	+	109.02	=	2,198.05 ?
Fecha de la infracción y/o detección				Febrero 2023			
Costo evitado a la fecha de la infracción (USD)				← 2,198.05 →			
Beneficio económico neto a la fecha de la infracción (USD)				1,549.63			

En ese orden de ideas, el recurrente considera que estos errores afectan gravemente el debido proceso y el derecho de defensa, indicando que no se han cumplido las garantías mínimas (formales y sustantivas)⁷ en el proceso de solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre.

Asimismo, refiere que la resolución administrativa está construida en términos inaceptables en una fundamentación resolutoria⁸, mucho menos si se trata de una supuesta infracción-multa, la cual debe determinarse con exactitud, de manera clara y concreta, especificando claramente la causal objetiva matemática del resultado (sic).

Por los fundamentos expuestos, solicita se revoque el cálculo de la multa y se ordene la correcta aplicación de la normativa, de forma clara y precisa.

⁶ El recurrente señala que, la Guía de Política Regulatoria se basa en el Anexo de la Exposición de Motivos de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobada mediante la Resolución 120-2021-OS/CD. Dicha Guía se aplica en la graduación de multas de aquellos casos en los que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, tal como dispone el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras de Osinergmin, aprobado mediante Resolución 208-2020-OS/CD.

⁷ El recurrente señala que, según el Tribunal Constitucional, el debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir.

⁸ El recurrente manifiesta que la motivación de la actuación administrativa, es decir la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (sic). En ese orden de ideas, refiere que el Tribunal Constitucional enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, para lo cual alude a la STC 00091-2005-PA/TC, STC 294 2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC y STC 8495-2006-PA/TC.

3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE-105-2024 del 25 de julio de 2024, la Oficina Regional Lambayeque remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre el extremo firme de la resolución apelada

4. El artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto⁹.

De la revisión de los actuados, se verifica que el señor SERGIO CABREJOS ha formulado cuestionamientos dirigidos exclusivamente al cálculo de la multa impuesta por la comisión de la infracción N° 1, no habiendo expresado alegato alguno que cuestione su responsabilidad administrativa con relación a dicha infracción.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2414-2024-OS-GSE/DSR OR LAMBAYEQUE del 18 de julio de 2024 ha quedado firme respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa por la infracción N° 1.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el cálculo de la multa

4. En cuanto a lo manifestado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En ese sentido, las sanciones que determine la administración deben ser calculadas considerando determinados criterios de graduación, entre ellos, el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción y la probabilidad de detección de la infracción¹⁰. Asimismo, en lo referente a los criterios de graduación de la multa, se advierte que el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas

⁹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

¹⁰ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

(...)”.

y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante, el RFS, establece lo siguiente:

*“Artículo 26.- Graduación de multas
(...)”*

26.3 El Consejo Directivo aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, la cual considera el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado.” (Subrayado agregado)

En tal sentido, mediante la Resolución N° 120-2021-OS/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 12 de junio de 2021, se aprobó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, la cual tiene por objeto brindar mayor predictibilidad con relación a los criterios y componentes a ser considerados por las autoridades competentes de Osinergmin para la determinación de la multa base, como parte del proceso de graduación de multas a ser impuestas a los agentes fiscalizados, conforme con lo previsto en el numeral 26.3 del artículo 26° del RFS.

Posteriormente, a fin de continuar brindando mayor predictibilidad a los agentes fiscalizados, a través de la Resolución N° 021-2022-OS/CD, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 21 de febrero de 2022, se estableció una fórmula específica de multas, basada en la metodología descrita en la referida Guía, aplicable a la conducta infractora consistente en que *“el agente fiscalizado no cuenta con el Libro de Registros de Inventarios de Combustibles del producto que expende o comercializa, autorizado mediante Registro de Hidrocarburos”*, tipificada en el numeral 2.15.1 del rubro 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

En el presente caso, se advierte que la primera instancia determinó la multa correspondiente a la infracción N° 1 de acuerdo con la fórmula de cálculo de la multa aprobada mediante Resolución N° 021-2022-OS/CD, la cual considera los criterios de graduación referidos al beneficio ilícito asociado a la infracción, así como a la probabilidad de detección de la infracción, factores descritos en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de Ley N° 27444, por lo cual es acorde con el Principio de Razonabilidad.

Ahora bien, el recurrente cuestiona la multa impuesta señalando que se ha considerado un factor doble en los parámetros para establecer la multa base, esto es, el valor hora del Supervisor y del Asistente Administrativo, a pesar de que, según el Anexo 2 de la Resolución N° 021-2022-OS/CD, no se consideran a varios trabajadores o a la suma de estos, sino que se especifica solo a uno de ellos, ya que la norma utiliza el término “o” y no “y”.

Sobre el particular, se advierte que en el Anexo 2 de la Resolución N° 021-2022-OS/CD, se consigna como fórmula de cálculo de la multa, por la infracción tipificada en el numeral 2.15.1 del recubro 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, la siguiente:

FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA SANCIÓN MONETARIA
$m = \frac{\sum_{i=1}^k \left(\sum_{j=1}^2 \text{salario_h}_{j,u} * 1.5 \right) * d_i * [1 + r]^n * TC_{t=n}}{p * UIT_{t=n}}$
<p>salario_h_{j,u} : Salario por hora de trabajo del trabajador encargado (Asistente administrativo) o del supervisor del llenado del Libro RIC, a la fecha de cumplimiento a tiempo o infracción (en dólares).</p> <p>j=1, 2: Si es trabajador encargado, j=1; si es supervisor, j=2.</p> <p>i=1, 2, ..., k: Tipo de combustible.</p> <p>d: Días no registrados en el RIC.</p> <p>r: Tasa WACC del sector.</p> <p>TC_{t=n}: Tipo de Cambio del dólar en la fecha de cálculo de la multa.</p> <p>m: Multa expresada en UIT.</p> <p>UIT_{t=n}: Unidad Impositiva Tributaria en la fecha de cálculo de la multa.</p> <p>p: Probabilidad de detección de la infracción.</p>

Con relación a dicha fórmula, la Exposición de Motivos de la Resolución N° 021-2022-OS/CD refiere que esta se encuentra compuesta por las siguientes ecuaciones:

$CE_u = \sum_{i=1}^k \left(\sum_{j=1}^2 \text{salario_h}_{j,u} * h_{h_j} \right) * d_i * [1 + r]^n$ $CE_s = CE_u * TC_{t=n}$ $m = \frac{CE_s}{p * UIT_{t=n}}$	
Donde:	
CE _u :	Costo Evitado por no contar con el libro RIC, para todos los combustibles no registrados y para todos los días de incumplimiento, a la fecha de cálculo de la multa (en dólares).
salario_h _{j,u} :	Salario por hora de trabajo del trabajador encargado (Asistente administrativo) o del supervisor del llenado del Libro RIC, a la fecha de cumplimiento a tiempo o infracción (en dólares). (fuente: Human Resources Analytics System. Detalle Anual de Remuneración por Puesto. Price Waterhouse Coopers (PwC)).
h _{h_j} :	Horas requeridas por el trabajador encargado (Asistente administrativo) o del supervisor del llenado del Libro RIC.
j=1, 2:	Si es trabajador encargado, j=1; si es supervisor, j=2.
i=1, 2, ..., k:	Tipo de combustible.
d:	Días no registrados en el RIC.
r:	Tasa WACC del sector. (Fuente: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú o la publicación de Osinergrmin que la actualice).
CE _s :	Costo Evitado por no contar con el libro RIC, para todos los combustibles no registrados y para todos los días de incumplimiento, a la fecha de cálculo de la multa (en soles)
TC _{t=n} :	Tipo de Cambio del dólar en la fecha de cálculo de la multa. (Fuente: tipo de cambio venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP).
m:	Multa expresada en UIT.
UIT _{t=n} :	Unidad Impositiva Tributaria en la fecha de cálculo de la multa.
p:	Probabilidad de detección de la infracción.

De esta manera, se desprende que, la fórmula para el cálculo de la multa por la infracción imputada incluye una ecuación destinada a determinar el costo evitado, en la cual se considera, entre otros, el valor cuestionado por el recurrente, esto es, el “Salario por hora de trabajo del trabajador encargado (Asistente administrativo) o del supervisor del llenado del Libro RIC, a la fecha de cumplimiento a tiempo o infracción (en dólares)”.

Sobre el cálculo del costo evitado, resulta de utilidad señalar que la citada Exposición de Motivos establece que:

“Para el cálculo del Costo Evitado, se tuvo en cuenta el costo de personal encargado de llenar el Libro de Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) y del supervisor asignado para verificar que se cumpla con el registro correctamente, para todos los combustibles no registrados y para todos los días de incumplimiento.” (Subrayado agregado)

Así, conforme con la precisión realizada en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 021-2022-OS/CD, para determinar el costo evitado en el cálculo de la multa se consideran los salarios tanto del personal encargado de llenar el Libro de Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) como del supervisor asignado para verificar el correcto cumplimiento del registro, siendo que, conforme con el Cuadro N° 1 de la mencionada Exposición de Motivos, se distinguen las funciones de este personal precisándose que, la persona que realiza las actividades de registro del Libro RIC es el Asistente Administrativo y, la que revisa y aprueba el registro del Libro RIC es el Supervisor.

Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en el cálculo de la multa impuesta por la infracción N° 1 se consideró un Asistente Administrativo y un Supervisor de Operaciones, lo que resulta acorde con lo estipulado en la Resolución N° 021-2022-OS/CD y su respectiva Exposición de Motivos.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

5. De otro lado, el recurrente señala que la autoridad instructora, en el cuadro “Monto del Factor B en UIT”, colocó el “Monto del presupuesto” y el resultado de la sumatoria de los factores en moneda soles, a pesar de que la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos de Osinergmin estableció que los factores se calculan en moneda USD. Agrega que, el funcionario no suma los resultados, colocando como “Presupuesto a la fecha de infracción” lo mismo que el “Monto del presupuesto”, sin sumar los otros conceptos.

Sobre ello, cabe precisar que, en el numeral 35 de la resolución impugnada, la Autoridad Sancionadora indicó que los factores fueron calculados en moneda USD; sin embargo, existió un error material en el “Cuadro N° 06: Monto del Factor B en UIT” debido a que se indicó en la leyenda como moneda nacional, debiendo ser en dólares. Acorde con ello, en el numeral 40 de la resolución de sanción, la citada autoridad consignó el cuadro de cálculo del Factor B corregido, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN N° 135-2024-OS/TASTEM-S2

Cuadro N.° 06: Monto del Factor B en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (USD)	IP - Fecha presupuesto	IP - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (USD)
Personal idóneo que se encargue de verificar y mantener actualizado los libros RIC en los últimos 3 meses	2,198.05*	109.02	109.02	2,198.05(**)
Fecha de la infracción y/o detección				Febrero 2023
Costo evitado a la fecha de la infracción (USD)				2,198.05
Beneficio económico neto a la fecha de la infracción (USD)				1,549.63
Fecha de cálculo de multa				Junio 2024
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa				16
Tasa WACC mensual en USD del sector Hidrocarburos Líquidos				0.84%
Beneficio económico neto a la fecha de cálculo de la multa (USD)				1,770.50
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa				3.79
Beneficio ilícito neto a la fecha de cálculo de la multa (S/)				6,710.20
Factor B de la Infracción en UIT				1.303

**Valor obtenido de la fórmula de cálculo de multa de la sanción monetaria convertida a dólares:
(Σ Salarios) *1.5*90/Tipo de cambio (fecha del presupuesto, febrero 2023) = 2,198.05 USD*

*Σ Salarios = Salario Asistente administrativo + Salario Supervisor de Operaciones (visto en parámetros del cuadro N° 03)
Tipo de cambio (fecha del presupuesto, febrero 2023) = 3.84385*

*** Presup. a la fecha de la infracción = Monto del presupuesto (USD)* IP - Fecha infracción/ IP - Fecha presupuesto
2,198.05=2,198.05*109.02/109.02*

Asimismo, en las notas del mencionado cuadro, detalló que el valor del “Presup. a la fecha de la infracción” se obtuvo al multiplicar el “Monto del presupuesto” con el “IP – Fecha Infracción”, y luego dividirlo con el “IP- Fecha presupuesto”. De acuerdo con ello, no es correcto lo indicado por el recurrente respecto a que no se sumaron dichos conceptos.

Al respecto, cabe precisar que el valor considerado en el “IP – Fecha Infracción” y el “IP- Fecha presupuesto” corresponde al IPC de Perú para febrero de 2023 (109.02), tal como se desprende del documento “202300030566 - Calculadora de multas_Modificado. xlsx”, obrante en el Expediente SIGED N° 202300030566. Ello, toda vez que la infracción fue detectada el 24 de febrero de 2023 y la fecha del presupuesto del Asistente Administrativo, así como del Supervisor de Operaciones corresponde a febrero de 2023, debido a que este fue obtenido de la fuente: PwC Perú (febrero, 2023) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.

De ahí que, acorde con la fórmula expuesta por la autoridad sancionadora, el resultado de la división entre el “IP – Fecha Infracción” y el “IP- Fecha presupuesto” es 1, el cual multiplicado por 2,198.05 (“Monto del presupuesto”), resulta 2,198.05 (Presup. a la fecha de la infracción”).

Por lo expuesto, se desprende que la multa fue determinada acorde con la metodología aprobada con Resolución N° 120-2021-OS/CD, no advirtiéndose vulneración al debido procedimiento ni al derecho de defensa, como alega el recurrente.

Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FIRME** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2414-2024-OS-GSE/DSR OR LAMBAYEQUE del 18 de julio de 2024, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa por la infracción N° 1, conforme lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO CABREJOS JARA contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2414-2024-OS-GSE/DSR OR LAMBAYEQUE del 18 de julio de 2024, en el extremo referido a la determinación de la multa por la infracción N° 1 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en dicho extremo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa en el extremo referido a la determinación de la multa por la infracción N° 1.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE